



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-102/2021

ACTOR: PARTIDO POPULAR
CHIAPANECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADOR: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido Popular Chiapaneco**¹, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1331/2021** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2021 en el Estado de Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, apelante o recurrente.

² En adelante INE.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio de los agravios.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertidas, en lo que fue materia de impugnación, en razón de que los agravios formulados por el Partido Popular Chiapaneco resultaron **inoperantes**, ya que no atacan de manera frontal las consideraciones en las cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fundamentó sus determinaciones y, por lo cual, no quedan desvirtuadas su constitucionalidad y legalidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Chiapas. El cuatro de mayo de dos mil veinte, se publicó el decreto 218, por el que se reforman el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso



A) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; destacándose el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año dos mil veintiuno.

2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. **Jornada Electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

4. **Proyecto de resolución.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴ elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del INE el cinco de julio siguiente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. **Resolución impugnada INE/CG1331/2021.** El veintidós de julio posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución la INE/CG1331/2021 mediante la cual, entre otras cuestiones, sancionó al ahora recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los

³ En adelante las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo manifestación en distinto sentido.

⁴ En adelante, UTF.

SX-RAP-102/2021

cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación de demanda. El dos de agosto pasado, el partido actor, por conducto de su representante propietario, presentó demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE a fin de impugnar la resolución y dictamen correspondientes.

7. Recepción y turno. El diez de agosto de la presente anualidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al expediente citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el presente expediente **SX-RAP-102/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

8. Radicación, admisión y requerimiento. El dieciséis de agosto el magistrado instructor radicó el recurso y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió admitir la demanda; el mismo día, con la finalidad de con los elementos suficientes para resolver, requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el dictamen y la resolución controvertida.

9. Desahogo del requerimiento. El inmediato diecisiete de agosto, la autoridad responsable desahogó el requerimiento hecho por el magistrado instructor.



10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente recurso quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político local que impugna la resolución y dictamen aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Chiapas; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa es integrante de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso

b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Así como por lo dispuesto en acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia

14. El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Forma.** En primer lugar, es importante precisar que, si bien el escrito de demanda no contaba con la firma autógrafa del recurrente su escrito de presentación si, por lo cual se tiene por satisfecho dicho requisito; además; en la demanda consta el nombre del partido actor, se identifica el acto impugnado, la



autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

16. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, considerando que, el veintiocho de julio pasado, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE notificó vía oficio al Instituto Electoral local la resolución que ahora se impugna, así como los dictámenes consolidados.

17. En este sentido, el mismo veintiocho de julio, el Instituto local, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó mediante oficio IEPC.SE.DEAP.941.2021 al representante propietario del Partido Popular Chiapaneco, la resolución INE/CG1331/2021 y sus anexos, con la solicitud de remitir copia del acuse de recibo a la Dirección Ejecutiva por el mismo medio, con la leyenda “recibí oficio IEPC.SE.DEAP.941.2021 de fecha 28 de julio de 2021”.

18. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte cuál día el partido político actor recibió el oficio de notificación antes referido, si fue el mismo veintiocho de julio u otro día distinto.

19. Aunado a que, el actor no refiere en su escrito de demanda cuándo fue debidamente notificado de la resolución impugnada ni la autoridad responsable hace valer alguna causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda.

20. En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del partido actor, en el caso se debe tener como fecha

de conocimiento del acto impugnado el día de la presentación de su escrito de demanda.

21. Lo anterior es así, de conformidad con la jurisprudencia **8/2001** de Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁵

22. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

23. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido Popular Chiapaneco, mismo que cuenta con registro estatal, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano Carlos Balcázar López, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Chiapas, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en la constancia emitida el veintidós de junio por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.⁶

24. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se impusieron una serie de sanciones por

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable a foja 164 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



incumplimientos a la normativa de fiscalización.

25. Definitividad. La resolución y dictamen impugnados constituyen un acto definitivo emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello procede de manera directa el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio de los agravios.

27. La **pretensión** del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas al Partido Popular Chiapaneco.

28. El actor controvierte las conclusiones siguientes:

No.	Número de conclusión	Conclusión	Sanción
1	11.4_C4_CI	El sujeto obligado omitió reportar agenda de eventos	\$8,065.80
2	11.4_C5_CI	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte de aportaciones en especie por un importe de \$118,000.00.	
3	11.4_C7_CI	El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución de financiamiento.	
4	11.4_C10_CI	El sujeto obligado no transfirió gastos entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$1,100,143.52	
5	11.4_C12_CI	El sujeto obligado omitió presentar Kardex, notas de entradas y salidas de almacén de compras de propaganda por un importe de \$1,043,122.09.	

SX-RAP-102/2021

No.	Número de conclusión	Conclusión	Sanción
6	11.4_C13_CI	El sujeto obligado no registrado en la cuenta de gastos por amortizar la compra de propaganda que superan los 500 UMAs.	
7	11.4_C17_CI	El sujeto obligado omitió presentar estado de cuenta del mes de mayo y conciliaciones bancarias.	
8	11.4_C18_CI	El sujeto obligado reportó saldo en negativo en la cuenta de bancos por un importe de -\$5,281.26	
9	11.4_C26_CI	El sujeto obligado informó de 582 eventos con el estatus "por realizar", en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña.	
10	11.4_C9_CI	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada a través de depósitos en efectivo, por un monto de \$6,005.00	\$12,100.00
11	11.4_C6_CI	El sujeto obligado omitió comprobar que las aportaciones recibidas en especie de militantes, las cuales superan las 90 UMA, fueran pagadas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por un monto de \$110,000.00	\$110,000.00
12	11.4_C11_CI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en contratos, muestras, Kardex, notas de entradas y salidas, por un monto de \$1,071,247.09	\$535,623.55
13	11.4_C14_CI	El sujeto obligado omitió presentar recibos de nómina, contratos, CFDI y XML por un importe de \$26,912.52.	\$13,456.26
14	11.4_C21_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un valuados(sic) de \$5,406.49.	\$5,406.49
15	11.4_C22_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de vinilonas, edición y producción de videos, sillas, jingles, perifoneo, ballet folclórico, parachicos, pirotecnia, payasos, bocinas y micrófonos, por un monto de \$63,655.35.	\$63,655.35
16	11.4_C28_CI	El sujeto obligado omitió reportar diversos gastos localizados en las visitas a casas de campaña valuados en \$27,735.46.	\$27,735.46
17	11.4_C29_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de mantas, equipo de sonido y templete valuados en \$8,142.04	\$8,142.04
18	11.4_C15_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$1,694,984.06.	\$1'694,984.06
19	11.4_C16_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$685,653.66	\$685,653.66



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-102/2021

No.	Número de conclusión	Conclusión	Sanción
20	11.4_C24_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 352 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$157,731.20
21	11.4_C25_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 61 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$27,334.10
22	11.4_C27_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 2 eventos de la agenda de actos públicos.	\$896.20
23	11.4_C23_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 289 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$25,900.18
24	11.4_C34_CI	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$1,071,247.09.	\$26,781.18
25	11.4_C33_CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,312,537.56.	\$65,626.88
26	11.4_C3_CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$312,00.00.	\$468,000.00
27	11.4_C8_CI	El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$299,180.76 lo cual representa el 7% del monto total que se encontraba obligado.	\$448,771.14
28	11.4_C35_CI	El sujeto obligado excedió el tope de gastos de periodo de campaña; por un monto de \$22,392.47. Por lo anterior se considera dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Chiapas, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.	\$22,392.47
29	11.4_C2_CI	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato.	\$2,928,596.34
30	11.4_C1_CI	El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña.	\$70,111.98

29. De la lectura de la demanda se advierte que el partido actor no hace valer agravios de manera individualizada por cada conclusión, ya que únicamente enumera tres agravios que, de los cuales esta Sala Regional advierte los temas de agravio siguientes:

- a) Falta de fundamentación y motivación en la imposición de sanciones; y,

b) Indebida proporcionalidad de las sanciones.

30. Así, por cuestión de **método**, los agravios serán estudiados de manera conjunta, al estar encaminados a evidenciar irregularidades en las sanciones impuestas, sin que lo anterior cause agravio alguno al recurrente, pues no es la forma en la que se estudian los agravios, sino su estudio integral lo trascendental para cumplir con las obligaciones en materia de exhaustividad que tienen todas las autoridades jurisdiccionales.⁷

CUARTO. Estudio de fondo

Resumen de agravios

a) Falta de fundamentación y motivación

31. El partido apelante aduce que la resolución impugnada incurre en una falta de fundamentación y motivación, lo cual vulnera el artículo 16 de la Constitución federal, porque la autoridad responsable no expuso razones lógico-jurídicas con las cuales evidenciara cómo determinó entre el mínimo y el máximo que refiere la ley para establecer el monto de las multas impuestas al partido, respecto de las conductas calificadas como infracciones.

32. A consideración del actor, para individualizar las sanciones, la autoridad fiscalizadora debió encuadrar la conducta en el supuesto previsto en el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para demostrar la infracción y, a partir de ello, graduar la sanción.

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



33. En tal razón, señala que el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es hasta diez mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde al sujeto infractor.

34. De lo cual, el legislador no determinó el “mínimo” para imponer las sanciones tanto de multa como de la reducción del financiamiento público. En ese sentido, el mínimo sería un día de salario mínimo y el máximo hasta diez mil, en tanto que, la reducción del financiamiento público sería del 1% (uno por ciento) hasta el 50% (cincuenta por ciento).

35. Esto es, la autoridad tenía que realizar un análisis de las circunstancias particulares de la conducta, así como lo relativo al modo, tiempo y lugar de su ejecución, para que, posteriormente pudiera ubicarse en el extremo mínimo e ir cuantificando hacia el máximo dependiendo de la conducta infractora.

36. El actor indica que la autoridad responsable se limitó a realizar una relación descriptiva de las infracciones y de los elementos para calificarlas y sancionarlas, sin realizar un verdadero análisis de las circunstancias particulares de cada hecho en estudio.

37. El actor refiere que el Tribunal local no estableció cuáles fueron las circunstancias que la llevaron a calificar las conductas como de naturaleza culposa, así como las calificativas de “leves” y “graves ordinarias”.

b) Indebida proporcionalidad de las sanciones

38. El partido actor indica que las multas impuestas al partido ascienden a la cantidad de \$7'406,964.34 (Siete millones cuatrocientos seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.) misma que resulta desproporcional al representar el doble de lo que percibe el partido de financiamiento público.

39. Por lo anterior, refiere que la autoridad responsable debió aplicar un test de proporcionalidad para determinar si las infracciones cometidas por el partido resultaban acordes al bien jurídico tutelado, ello en razón de que es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación del artículo 22 de la Constitución federal.

40. Finalmente, manifestó que el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate), frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 Constitucional) con la finalidad de determinar si aquella regla satisface o no la exigencia del principio constitucional.

Postura de esta Sala Regional

41. Ahora bien, para poder evaluar los agravios hechos valer por el partido actor, es importante fijar el marco normativo respecto de lo que implica el deber de fundamentación y motivación, y el de proporcionalidad de las sanciones.

42. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

43. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse



presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.⁸

45. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

46. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

47. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA**

⁸ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁹

48. En orden de factores, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación relativa a que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

49. El principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, o proporcionalidad punitiva, consiste en la conformidad y correspondencia debida entre un comportamiento infractor y su sanción. El referido principio puede formularse en los términos siguientes: *“la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada”*.

50. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor; se trata de un principio de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, es decir, es un principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.

51. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el agravio hecho valer respecto de la falta de fundamentación y motivación de la totalidad de las conclusiones controvertidas, resulta **inoperante**.

⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



52. La revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos es un procedimiento complejo que, en términos generales, se puede dividir en dos importantes resoluciones. La primera constituye el dictamen consolidado y, la segunda, la resolución correspondiente, las cuales se describen enseguida.

Dictamen consolidado

53. La primera etapa es de observaciones, en la cual se detalla cuál es la irregularidad y qué se requirió al sujeto obligado.

54. La segunda etapa consiste en la respuesta del sujeto obligado. En ésta, se precisan las manifestaciones hechas para solventar la irregularidad y, en su caso, la documentación comprobatoria presentada para tal efecto.

55. La tercera fase consiste en el análisis de las manifestaciones y la documentación presentada para solventar la irregularidad. En esa sección, se hace la valoración o estudio respectivo, para determinar si la posible infracción quedó o no superada.

56. La cuarto etapa estriba en la conclusión, en la cual se determina de manera específica y particular cuál fue la infracción cometida por el sujeto obligado.

57. Posteriormente, la quinta etapa es la relativa a la falta concreta, en la cual se señala qué se dejó de hacer.

58. Finalmente, el último apartado del dictamen es el relativo a la disposición legal o reglamentaria que se vulneró. Es decir, se precisa qué norma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o del Reglamento de Fiscalización se

incumplió.

Resolución

59. Por su parte, la resolución que emite el Consejo General del INE para determinar cómo sancionará las infracciones encontradas en el dictamen consolidado. En este documento se detalla lo siguiente:

60. El número de faltas formales y sustanciales, para lo cual se les identifica de manera particular en cada caso.

61. La manera de identificar las infracciones es a través de conclusiones, las cuales son analizadas de manera particular.

62. En cada conclusión se observa que el Consejo General del INE determina la individualización de la sanción, para lo cual procede a calificar la falta (considera el tipo de infracción, las circunstancias, la culpa o el dolo, la trascendencia, los bienes jurídicos vulnerados, la singularidad o pluralidad de la falta, las condiciones del infractor).

63. Con base en esos elementos, el Consejo General del INE individualiza la sanción, es decir, decide imponer cualquiera de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual considera si la falta fue leve o grave.

64. Como se observa, la revisión de informes de ingresos y egresos, así como la imposición de sanciones, está sustentada en las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y, por supuesto, en las consideraciones de la resolución aprueba, modifica o rechaza ese dictamen.



65. Aunado a lo anterior, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ que, el Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley Electoral, cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.

66. Esto es, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral General, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹⁰ Véase por ejemplo las sentencias recaídas al SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-242/2021.

67. Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

68. Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, sí y solo sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

69. En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de una multa, como sucede en la especie, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos.

70. Ahora, tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada están estructuradas de tal manera que se identifican de manera particular cuáles son las infracciones y qué sanción ameritan. Cada irregularidad se estudia de forma individual mediante consideraciones propias e independientes.¹¹

71. En el caso, del dictamen consolidado y de la resolución

¹¹ SUP-RAP-346/2021.



impugnada, se advierte que el Partido Popular Chiapaneco fue sancionado por la comisión de faltas formales, y de fondo que pusieron en riesgo los principios de la función fiscalizadora. Cada una de esas conclusiones tiene un estudio particular respecto a la calificación de la falta y en cuanto a la individualización de la pena. Es decir, por cada una de esas el Consejo General del INE emitió consideraciones independientes para determinar la gravedad de la falta y la sanción que, en cada caso, se debía imponer.

72. Así, contrario a lo que afirma el apelante, se observa del dictamen y resolución que, en cada conclusión, el INE hizo toda la explicación necesaria para justificar la falta, calificarla e individualizar la sanción, por lo cual se cumplen las exigencias de fundamentación, motivación y el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

73. Ahora, en este asunto, el Partido Popular Chiapaneco no expone argumentos concretos para impugnar de manera particular e individual las sanciones específicas derivadas de las conclusiones sancionatorias que determinó el Consejo General del INE, sino que, únicamente, señala que se le impusieron sin fundamento real ni motivación. Sin embargo, dicho argumento es ineficaz para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones particulares e individuales que el Consejo General del INE emitió en cada una de sus conclusiones sancionatorias.

74. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, es indispensable que, en las controversias vinculadas con sanciones derivadas de conclusiones sobre irregularidades en los informes de ingresos y egresos, se

controvertan de manera particular e individual, con argumentos concretos y específicos para cada sanción, las consideraciones del Consejo General del INE.¹²

75. Aunado a lo anterior, se debe precisar que de las constancias se advierte que el sujeto obligado no desahogo su contestación a los oficios de errores y omisiones formulados por la responsable.

76. Por todo lo anterior, resultan ineficaces los argumentos generales y genéricos tendentes a controvertir todas las sanciones que de manera particular tienen una fundamentación y motivación propia y particular para cada conducta irregular. De ahí lo **inoperante** del agravio hecho valer.

77. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-69/2021.

78. En otro orden de ideas, por cuanto hace al argumento del apelante consistente en que el Tribunal local debió realizar un test de proporcionalidad para determinar si la sanción impuesta es acorde o no en relación con el bien jurídico tutelado, el mismo resulta **inoperante**.

79. En primer lugar, porque el test de proporcionalidad es un método o herramienta argumentativa para verificar la existencia o no de una violación a un derecho humano, de conformidad con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CVII/2018 (10ª.) de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA**

¹² SUP-RAP-346/2021.



INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”.¹³

80. Además de lo anterior, como ya se precisó, el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, o proporcionalidad punitiva, consiste en la conformidad y correspondencia debida entre un comportamiento infractor y su sanción.

81. El referido principio encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor; se trata de un principio de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, es decir, es un principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.

82. Sobre ese particular, esta Sala Regional considera que el argumento que formula el partido apelante en el sentido de que el monto de las multas excede a su financiamiento resulta claramente insuficiente para desvirtuarlas, ya que no explica en cada caso particular y conclusión, el por qué desde su punto de vista, las sanciones impuestas resultan excesivas o desproporcionales. Seguir la lógica del apelante llevaría a la conclusión inaceptable en el sentido de que los partidos políticos podrían incurrir en cualquier tipo de falta por más grave que ésta fuera, con una sanción limitada a no exceder su financiamiento.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada (Constitucional, Común) registro 2018475, segunda sala, así como en el enlace <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2018475&Tipo=1>

83. Por lo anterior, además de que el test de proporcionalidad no es la herramienta jurídica idónea para determinar la proporcionalidad de una multa, en el caso particular no existen argumentos válidos a través de los cuales cuestione la correcta aplicación del principio de proporcionalidad que realizó la autoridad facultada para imponer multas, en cada caso, al determinar su monto o cuantía, tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para determinar individualmente la multa correspondiente.

84. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución y dictamen impugnados, en la materia de controversia, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

86. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.



NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al partido actor; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,

SX-RAP-102/2021

ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.